

Información Legislativa

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte general*

1. DERECHO FORAL. Compilación del Derecho Civil de Cataluña. Decreto legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1984, de 19 de julio («Diario Oficial» de 27 de julio).

La Ley de la Generalidad 13/1984, de 20 de marzo, realizó una importante modificación de la Compilación Catalana de 1960, principalmente para adaptar su contenido a los principios constitucionales (véase su reseña en este ANUARIO, XXXVII-III, disposición núm. 2 de la Información legislativa).

La presente disposición aprueba el Texto refundido de la Compilación, haciendo uso de la autorización conferida por la disposición adicional de la Ley de reforma.

El nuevo texto, a diferencia de la Ley 13/1984, no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, a pesar de su rango. Precisamente el tema de la publicación en este Boletín de las normas autonómicas emanadas de sus ejecutivos carece de una regulación concreta en los Estatutos de Autonomía, a pesar de su indudable trascendencia (por ejemplo, respecto a Cataluña véanse los artículos 33 p. 2 y 37 p. 4 de su Estatuto).

2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Sanción penal para la colocación ilegal de escuchas telefónicas.

Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre («B. O. E.» del 24).

La presente Ley trata de completar el régimen de protección de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, proclamados por el artículo 18 de la Constitución. Para ello tipifica como delito la utilización ilícita de escuchas telefónicas, distinguiendo dos supuestos:

1) Delito cometido por autoridades o funcionarios públicos que, sin autorización judicial, interceptaren comunicaciones telefónicas o utilizaren artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido.

Se sanciona con arresto mayor e inhabilitación absoluta, y, si se divulgan los datos obtenidos, con la pena superior en grado (art. 192 bis, Código penal).

2) Delitos de quien, para descubrir los secretos o intimidad de otro y obrando sin su consentimiento, realizare los mismos actos indicados.

La sanción asignada es arresto mayor y multa, imponiéndose en su grado máximo si se produce divulgación (art. 497 bis).

La sanción penal de estas conductas supone reforzar los medios de defensa regulados por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que ya preveía la posible calificación como delito de las intromisiones ilegítimas en estos derechos (véase su reseña en este ANUARIO, XXXV-III, disposición núm. 3 de la Información legislativa).

3. OBJECION DE CONCIENCIA. Regulación de su ejercicio.

Ley 48/1984, de 26 de diciembre y Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 28).

La Ley 48/1984 regula el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, sus efectos y los organismos constituidos para darle efectividad, mientras que la Ley Orgánica 8/1984 se limita a completar el régimen con los recursos utilizables en la materia y sancionando penalmente el incumplimiento de la prestación social sustitutoria.

Son objetores de conciencia los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia fundados en convicciones religiosas, éticas, morales, humanitarias, filosóficas u otras, sean así reconocidos, quedando exentos del servicio militar pero obligados a realizar una prestación social sustitutoria.

El derecho podrá ejercitarse desde la incorporación al servicio militar y finalizado éste, mientras dure la situación de reserva.

Será competente para resolver las solicitudes de declaración de objeción de conciencia el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, órgano de nueva creación, presidido por un Magistrado e integrado por representantes de la Administración del Estado y por un objetor de conciencia. El Consejo no podrá entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante como fundamento de la objeción y deberá resolver las resoluciones en el plazo de seis meses (con silencio positivo).

Las resoluciones del Consejo serán recurribles por la vía de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona y mediante el recurso de amparo ulterior ante el Tribunal Constitucional.

La prestación social sustitutoria que habrán de desarrollar los objetores consistirá en actividades de utilidad pública, preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones Públicas. Su duración será de quince años, aunque la situación de actividad sólo comprenderá un tiempo equivalente al del servicio militar, que no será inferior a 18 meses ni superior a 24. La situación de reserva se extenderá hasta el 1 de enero del año en que el objetor cumpla los treinta y cuatro años.

Los objetores, mientras desarrollen la citada prestación, gozarán de los mismos beneficios que los incorporados al servicio militar, especialmente la reserva del puesto de trabajo.

El incumplimiento o las irregularidades en el ejercicio de la prestación sustitutoria determinará la imposición de las sanciones administrativas que determina la Ley. En especial, el rehúse, la falta de presentación y las ausencias prolongadas e injustificadas a la prestación social sustitutoria se tipifican como delito, sancionable con la pena de prisión menor en su grado mínimo.

Las disposiciones transitorias de la Ley regulan con detalle las diversas situaciones en que pueden encontrarse los objetores que ejercieron su derecho con anterioridad a la misma.

2. Derecho de obligaciones

4. CONDICIONES GENERALES. Régimen de aprobación de las empleadas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Orden de 28 de noviembre de 1984 («B. O. E.», del 6 de diciembre).

Las Sociedades de Garantía Recíproca, reguladas principalmente por el Real Decreto 1.885/1978, de 26 de julio, han de someter a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su aprobación, los modelos de contratos y condiciones generales de las operaciones de garantía que realizan, antes de su utilización.

Esta regla se sujeta a dos preceptos que flexibilizan su aplicación:

1.º Se entenderá aprobada la propuesta si la Dirección General citada no formula objeciones en el plazo de un mes (silencio positivo).

2.º No será necesaria la aprobación previa cuando la entidad utilice los modelos proporcionados por la propia Dirección General.

El empleo de modelos o condiciones no aprobadas determina para la entidad correspondiente la pérdida de los beneficios propios de las Sociedades de Garantía Recíproca.

3. Derechos reales

5. DERECHO DE PROPIEDAD. Se regula la reversión de bienes y derechos incautados.

Ley del Parlamento Vasco 2/1984, de 30 de octubre («B. O. E.» de 22 de noviembre).

Según el artículo 1 de la Ley, se aplicará para la reversión gratuita a sus antiguos titulares o sus causahabientes de los bienes y derechos patrimoniales de que hubiesen sido desposeídos a consecuencia de su ideología política o social después del 18 de julio de 1936 y al amparo de la normativa de excepción que surgió tras la guerra civil.

Por el objeto de la reversión, se establecen dos limitaciones:

1.ª Será necesario que los bienes o derechos a revertir hayan sido transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco con título que permita su cesión a terceros (en cuanto a las transferencias de bienes del Estado y su régimen jurídico, véanse las sentencias del Tribunal Constitucional 58/1982, de 27 de julio y 85/1984, de 26 de julio).

2.ª No serán reversibles los derechos personales, incluidos los derechos pasivos o del régimen de la Seguridad Social.

La reversión deberá ser instada por los interesados del Gobierno Vasco dentro del plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

El oportuno expediente se tramitará en la forma dispuesta por la Ley, que

también regula las consecuencias de las mejoras o inversiones realizadas en los bienes a revertir y el régimen concreto de las entregas de los bienes.

Corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de las controversias que se susciten para la aplicación de la Ley. Si surgieran contiendas en materias de derecho privado entre particulares que afecten a la resolución del expediente, se podrá suspender, hasta su resolución por la jurisdicción competente.

6. CANTABRIA. Protección y fomento de las especies forestales autóctonas.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria de 29 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre).

La presente Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece una serie de instrumentos tendentes a conservar y fomentar el desarrollo de las especies forestales propias de la región y de los árboles notables que existen en su territorio.

Las medidas protectoras son muy variadas:

- 1) Creación de un Registro de Masas Forestales.
- 2) Aprobación de programas de ordenación y aprovechamiento de los recursos en cada monte catalogado de utilidad pública.
- 3) Exigencia de autorización para la realización de quemas controladas de matorral.
- 4) Obligación de todo propietario de repoblar con especies autóctonas las zonas ocupadas por éstas que haya cortado a hecho o aclarado intensivamente.
- 5) Configuración de áreas de protección especial, donde podrá llegarse a suspender los aprovechamientos y el pastoreo. En estos casos el propietario deberá recibir una compensación económica.
- 6) Creación del Inventario de Árboles Singulares, los cuales no podrán alterarse sin autorización.
- 7) Fomento de la expansión de las especies autóctonas mediante una política de viveros y apoyando su regeneración.
- 8) Las infracciones al régimen establecido serán sancionadas conforme se establezca en el oportuno reglamento.

La presente Ley vuelve a poner de manifiesto la constante delimitación del Derecho de propiedad que se realiza por normas administrativas, en el presente caso dictadas por una Comunidad Autónoma.

Para ello la Comunidad de Cantabria ejerce sus competencias sobre agricultura, ganadería, caza, montes, aprovechamiento y servicios forestales y pastos (arts. 22 p. 7 y 23 p. 1 de su Estatuto de Autonomía).

Así, desde el punto de vista competencial la Ley no parece suscitar dificultades; ni siquiera por afectar al estatuto del propietario, sujeto al ejercicio de las potestades administrativas sectoriales.

Sin embargo, en relación con el régimen sancionatorio, la Ley resulta insuficiente, pues la deslegalización que realiza no satisface las mínimas exigencias de tipificación legal de las infracciones y sanciones (art. 25 p. 1 de la Constitución).

II. DERECHO REGISTRAL

7. REGISTRO CIVIL. Se regulan algunos aspectos de la tramitación de los expedientes de fe de vida y estado.

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 1984 («B. O. E.» del 21).

Los artículos 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil de 1958 regulan los medios para acreditar la vida y el estado civil de las personas, así como el expediente de fe de vida, soltería o viudez.

La presente circular, completando el régimen vigente, señala:

1.º Que el estado de divorciado debe asimilarse, a estos efectos, al de viudez, procediendo extender al mismo las reglas contenidas en los preceptos citados.

2.º Que los expedientes registrales de fe de vida o estado no son únicos medios de prueba utilizables, ni siquiera los preferentes, como dispone el propio reglamento.

3.º Que en la tramitación de tales expedientes no es necesaria la intervención de autoridades municipales.

III. DERECHO MERCANTIL

8. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Regulación.

Ley 46/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 27).

A) Exposición:

1) Generalidades:

Concepto de Instituciones de Inversión Colectiva: Son aquéllas destinadas a captar públicamente fondos, bienes o derechos para gestionarlos, de modo que el inversor obtenga un rendimiento por su participación en los resultados colectivos mediante fórmulas jurídicas distintas del contrato de sociedad. No tendrán esta consideración las instituciones financieras sujetas a una regulación especial.

Clasificación: Las Instituciones de Inversión Colectiva serán:

a) De carácter financiero, cuando inviertan o gestionen activos de esta clase (dinero, valores mobiliarios u otros valores mercantiles).

b) De carácter no financiero, cuando operen con otros activos.

2) Instituciones de carácter financiero:

a) Reglas generales. Se refieren a diversos aspectos de estas instituciones:

— Domicilio, en territorio español.

— Limitaciones porcentuales de su participación, mediante inversiones, en títulos emitidos por otra Institución de Inversión Colectiva, en títulos de una misma entidad o en los emitidos por sociedades de un mismo grupo (se definen, a este efecto, los grupos de sociedades).

— Publicidad de las participaciones significativas en el capital o patrimonio de la Institución o en el capital de una Sociedad gestora. La infracción de esta obligación acarrea la aceptación forzosa por el socio de las ofertas de compra de acciones que le formule cualquier otro socio hasta tres meses después de la publicación.

— Prohibición de negociar sus inversiones financieras o activos con quienes tengan encomendadas funciones de administración o gestión de las instituciones, a no ser en mercados abiertos.

— Obligación de operar en mercados organizados abiertos.

— Intervención administrativa mediante autorización previa a su constitución, autorización para operar, después de realizada la inscripción en el Registro Mercantil e inscripción en el Registro Administrativo especial.

— Publicidad de la situación de las Instituciones, con la emisión de un folleto actualizado, memorias anuales e informes trimestrales.

— Exclusividad de las denominaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva inscritas.

b) Reglas específicas, para cada clase de Institución, distinguiéndose:

1. Sociedades de Inversión Mobiliaria:

Son Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la tenencia, administración y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros, compensando los riesgos y tipos de rendimientos, sin tener participación mayoritaria en otras sociedades.

La Ley les impone un capital desembolsado mínimo (200 millones de pesetas) integrado por aportaciones dotadas de la suficiente liquidez y garantía, así como un mínimo de accionistas.

Por lo menos el 90 por 100 del activo de estas sociedades deberá estar invertido en valores cotizables oficialmente o en activos financieros negociados en mercados, de forma que tengan liquidez.

Las obligaciones de la sociedad frente a terceros no podrán superar el 20 por 100 de su activo.

Una de las principales innovaciones de esta Ley consiste en la regulación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable. Para ello determina el régimen de las de capital fijo, especialmente su forma de gestión, una Comisión de Control de Gestión y Auditoría como órgano social necesario, y ciertas normas de su contabilidad.

Las sociedades de capital variable se caracterizan porque el capital de sus acciones en circulación puede variar, con la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones. El capital máximo previsto no podrá superar en más de diez veces al mínimo, que coincide con el señalado para las sociedades de capital fijo. Las acciones no suscritas se mantendrán en cartera y los socios carecerán del derecho de suscripción preferente.

La sociedad comprará o venderá sus acciones, siendo obligatoria su intervención cuando la cotización oficial de las mismas difiera de su valor teórico en más del 5 por 100 de éste. En tal caso podrán ponerse en circulación nuevas acciones a precio inferior a su nominal.

El accionista tiene garantizada la liquidez de sus acciones, incluso si se excluyen de la cotización bursátil, por la propia sociedad.

2. Fondos de Inversión Mobiliaria:

Son patrimonios colectivos cuya titularidad se representa mediante certificados de participación, administrados por una Sociedad Gestora con el concurso de un Depositario, para negociar valores mobiliarios y otros activos financieros con el fin de obtener una rentabilidad.

El patrimonio formado deberá superar los 500 millones de pesetas, con un mínimo de partícipes igual al señalado para las Sociedades.

También el régimen indicado de inversiones obligatorias y limitación de obligaciones frente a terceros es aplicable a los Fondos.

El Fondo se constituirá mediante escritura pública, inscribiéndose luego en el Registro Mercantil y en el Administrativo Especial. La Sociedad Gestora y el Depositario, que serán otorgantes de la escritura, podrán ser autorizados para realizar la captación pública de recursos con anterioridad.

Las participaciones en el Fondo, de iguales características, podrán representarse en certificados nominativos sin valor nominal, y su número no estará limitado. Serán emitidos en forma individualizada o mediante oferta pública y reembolsados por el mismo Fondo. Para estas operaciones no será precisa la intervención de fedatario público.

Para la distribución de los resultados no podrá tenerse en cuenta las plusvalías no realizadas. Podrán sin embargo, entregarse gratuitamente participaciones en el Fondo.

El Fondo podrá disolverse, por acuerdo entre la Sociedad Gestora y el Depositario.

3. Fondos de Inversión en Activos del Mercado monetario:

Son patrimonios colectivos iguales a los F. I. M., pero caracterizados por operar exclusivamente con activos financieros a corto plazo del mercado monetario y con las inversiones de renta fija que la ley precisa (Deuda del Estado, del Tesoro, de las Comunidades Autónomas y activos emitidos por el Banco de España).

Diariamente se fijará el valor del Fondo y de las participaciones y se devengará la comisión de gestión.

c) Sociedades Gestoras y Depositarios:

Los Gestores habrán de ser Sociedades Anónimas destinadas exclusivamente a esta actividad que cumplan los requisitos mínimos de capital y organización establecidos, o Sociedades Instrumentales de Agentes mediadores.

Podrán ser Depositarios las Entidades financieras, Colegios de Agentes mediadores y las Sociedades Instrumentales de éstos, sin que puedan simultanearse las funciones de Gestor.

En caso de sustitución de Sociedad Gestora o Depositaria del Fondo los partícipes tendrán derecho a separarse o exigir el reintegro.

d) Verificación contable:

Las Instituciones de Inversión Colectiva se someterán anualmente a una comprobación realizada por expertos independientes y sometidos a un régimen especial de control que establecerá el Gobierno.

e) Régimen sancionador:

La infracción al régimen legal se califica como leve, grave (cuando ponga en peligro o lesione gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros) y muy grave (cuando la lesión merezca este calificativo o se llegue a desvirtuar el objeto de las Instituciones).

Se prevén las sanciones a imponer por el Director General del Tesoro y Política Financiera, el Ministro de Economía y Hacienda y el Consejo de Minis-

tros, que pueden llegar a la exclusión de los registros especiales, el ingreso de los beneficios fiscales disfrutados y multa del 50 por 100 de la infracción o 25 millones de pesetas.

3) Instituciones no financieras:

La Ley se limita a remitirlas, sin tipificarlas previamente, las reglas establecidas para las Instituciones de carácter financiero, en cuanto se adecúen a las características de cada entidad.

4) Régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión:

La Ley regula con detalle este aspecto, que en España ha constituido la razón básica para la regulación especial de estas Instituciones.

a) Sociedades:

Cuando sus acciones no estén admitidas a cotización oficial en Bolsa, tributarán por el Impuesto de Sociedades conforme a la legislación vigente.

Las que tengan sus acciones cotizadas oficialmente quedan sometidas a un régimen tributario sobre la renta especial, con tipo reducido (13 por 100), derecho a deducciones y tributación de las plusvalías con aplicación de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los actos societarios de sociedades de capital fijo y acciones admitidas a cotización, gozarán de una reducción en la base del 95 por 100.

b) Fondos:

Además del régimen anterior, se dictan reglas especiales para los reembolsos y transmisiones de participaciones.

La constitución, transformación y modificación de Fondos y de Sociedades de Capital Variable gozarán de exención en el Impuesto de Transmisiones.

5) Otras regulaciones contenidas en la Ley:

a) Sociedades Gestoras de Patrimonios:

Se permite el acceso a un Registro administrativo especial de las entidades destinadas a la gestión de carteras, asesoramiento financiero e intermediación de emisiones.

La inscripción somete a las entidades a un régimen especial de publicidad de sus socios, actividad y situación económico-financiera, a cambio de la utilización pública de su calificación como S.G.P.

b) Operaciones de captación pública de fondos:

Las apelaciones generales al ahorro por cualquier persona se someten a requisitos previos, salvo que sea aplicable un régimen especial. Tales requisitos son: verificación de estados financieros, difusión de información y autorización de la publicidad por el Ministerio de Economía y Hacienda. El incumplimiento se sancionará administrativamente.

c) Aplicación de la Ley:

La Ley entró en vigor el día de su publicación, derogando la anterior Ley de 26 de diciembre de 1958 y los artículos del Decreto-ley de 30 de abril de 1964 que regulaban las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria. El nuevo régimen fiscal será efectivo a partir del 1 de enero de 1985.

Las modificaciones que deban realizar las sociedades gestoras para ajustarse a esta Ley quedarán exentas de cualquier tributo que las afecte.

B) Observaciones:

La reforma del régimen de las Instituciones de Inversión Colectiva, que entrañaba la introducción de nuevas figuras, se anunció ya en la Ley reguladora del Impuesto de Sociedades de 1978. Desde entonces la necesidad de la nueva normativa no ha hecho más que acrecentarse.

La nueva Ley completa de forma sustancial el panorama de modalidades de Instituciones que pueden funcionar en el sistema financiero español, tipificando los fondos de activos cuasimonetarios que parecen llamados a tener gran aceptación, por lo menos mientras se mantenga la situación actual en el mercado de valores.

Indudablemente el futuro de estas instituciones viene condicionado por su posibilidad de ofrecer resultados al inversor superiores a su actuación individual, lo cual depende principalmente del tratamiento fiscal, de los costes de intermediación y de los productos obtenidos en el mercado.

El régimen fiscal de la Ley no llega a suponer la exclusión de las Sociedades y Fondos del Impuesto sobre Sociedades, sino que les dispensa un trato especial, ligado, para las Sociedades a su sometimiento al peculiar «status» aplicable por la cotización bursátil de sus acciones.

Finalmente cabe destacar la regulación por la Ley de los temas financieros, pero ajenos a las Instituciones de Inversión Colectiva, como son la gestión de patrimonios y las apelaciones generales al ahorro. No se incluye, sin embargo, referencia alguna a los Fondos de Pensiones, regulados en el primer Proyecto remitido a las Cortes, que serán, según se ha repetido, objeto de una ley específica.

V. Otras disposiciones

9. RECAUDACION DE TRIBUTOS. Se modifica el régimen de pago de los tributos con cheques y talones.

Real Decreto 1.824/1984, de 4 de julio («B. O. E.» del 12 de octubre).

Se modifican los requisitos que deben reunir los cheques y talones bancarios para el pago de tributos, que pasan a ser los siguientes; además de los generales exigidos por la legislación mercantil:

- 1) Nominativos al Tesoro Público y cruzados al Banco de España o entidad en que el órgano recaudador tenga su cuenta.
- 2) Por importe igual a las deudas tributarias que se satisfagan.
- 3) Librados contra entidades de crédito situadas en el territorio nacional.
- 4) Fechados el mismo día o en los dos anteriores a su entrega.
- 5) Certificadas o conformadas por la entidad librada.

10. INDUSTRIAS. Se desarrollan algunos aspectos de la Ley sobre reconversión y reindustrialización.

Reales Decretos 1.990/1984, de 17 de octubre y 2.001/1984, de 24 de octubre («B. O. E.» de los días 9 y 12 de noviembre).

De las medidas reguladas por la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconver-

sión y reindustrialización, estos Reales Decretos desarrollan el régimen de las medidas financieras y de las laborales (véase la reseña de la Ley, en este ANUARIO, XXXVII-IV, disposición 14 de la Información legislativa). El Real Decreto 1.990/1984 se refiere a las siguientes medidas de índole laboral: Ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo, ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, y cotización adicional a la Seguridad Social.

Por su parte el Real Decreto 2.001/1984 establece el procedimiento para el acceso de las empresas al crédito oficial, distinguiendo los créditos ordinarios y los participativos que concede el Banco de Crédito Industrial, de los avales otorgados por cualquier entidad oficial de crédito.

Además se permite el cumplimiento del coeficiente de inversión de la Banca con las aportaciones financieras a empresas en reconversión formalizadas como créditos participativos o con la suscripción de las cédulas que emita el Banco de Crédito Industrial.

11. CONTRATOS DE TRABAJO. Desarrollo de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

Reales Decretos 1.989, 1.991 y 1.992/1984, de 17 y 31 de octubre de 1984 («B. O. E.» del 9 de noviembre).

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, modificó varios extremos del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), con la finalidad de fomentar la creación de puestos de trabajo.

Los presentes Reales Decretos desarrollan el nuevo régimen legal regulando las formas de contratación laboral afectadas por la reforma, que son:

- 1) Contratación temporal.
- 2) Contratos a tiempo parcial.
- 3) Contratos de relevo.
- 4) Contrato en prácticas y
- 5) Contrato para la formación.

También se desarrolla la jubilación parcial, medida complementaria del contrato de relevo (véase la reseña de la Ley 32/1984 en este ANUARIO, XXXVII-IV, disposición núm. 17 de la Información legislativa).

12. CONTRATOS DE TRABAJO. Desarrollo de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

Real Decreto 2.104/1984, de 21 de noviembre («B. O. E.» del 23).

Continuando con el desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto resultó afectado por la Ley 32/1984, el presente Real Decreto regula las siguientes modalidades contractuales:

1) Contratos de duración determinada, entre los que se incluyen aquellos que tienen por objeto una obra o servicio determinados, los eventuales por circunstancias de la producción, los contratos de interinidad y los fundados en el lanzamiento de nueva actividad.

2) Contratos para el desarrollo de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo.

En cualquier caso, los trabajos celebrados con anterioridad a la entrada en

vigor de la presente disposición seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al tiempo de su celebración.

13. **FUNCIONARIOS PUBLICOS.** Se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre («B. O. E.» del 21).

Este nuevo Reglamento, que deroga al anterior, de 27 de junio de 1968, se dicta en desarrollo de la Ley de Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto de 1984. Será aplicable al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, al personal civil de la Administración Militar y al de la Administración de la Seguridad Social, excluyendo las disposiciones específicas sobre la materia contenidas en los Reglamentos de los Cuerpos y Escalas de funcionarios. Además, para el personal al servicio de las Administraciones Públicas no incluido en el ámbito señalado, será aplicable supletoriamente.

El Reglamento mantiene la primacía del sistema de oposición y establece un procedimiento general para las pruebas de acceso, sin perjuicio de reconocer la tradicional primacía de las bases de cada convocatoria.

El procedimiento selectivo, previa la publicación de la oferta de empleo pública, se iniciará con las convocatorias, a realizar en el primer trimestre de cada año; las restantes fases del mismo coinciden sustancialmente con las previstas en el régimen derogado. Se contempla la posibilidad de realizar cursos de formación o períodos de prácticas.

Es innovadora la celebración de un sorteo general del orden de actuación en todas las pruebas, previamente a la realización de las convocatorias y para todas las que se celebren durante el año.

El Reglamento se refiere, finalmente, a la selección del personal laboral, por el sistema normal de concurso, y del personal no permanente.

La regulación contenida en el nuevo Reglamento peca de excesivas pretensiones uniformadoras que chocan con las peculiaridades de ciertos procesos de selección. Su punto de referencia está constituido, obviamente, por la selección del personal de Cuerpos o Escalas más amplios pero sujetos a pruebas de escasa complejidad. Por ello se acomoda mal a la selección de personal mediante pruebas dilatadas, de ejercicios sucesivos y dispares en su contenido.

14. **ENERGIA ELECTRICA.** Explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

Ley 49/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 29).

El sistema eléctrico se ha venido explotando en España en forma zonal por las diferentes empresas suministradoras. Para superar los criterios individuales, propios de tal forma de funcionamiento, esta Ley establece una explotación unificada a través de las redes de alta tensión, que se configura como servicio público de titularidad estatal.

La adquisición por el Estado de cuantos elementos integran actualmente el sistema que se unifica se podrá realizar mediante expropiación forzosa, al declararse la actividad pública del servicio. Este abarca, en general, la explotación y mantenimiento de la red nacional de 220 KV y tensiones superiores y la coordinación y control de todos los demás elementos del sistema eléctrico.

Para el cumplimiento de las funciones indicadas se crea una Sociedad Estatal gestora, que integrará en su patrimonio los bienes y derechos precisos. Una Delegación del Gobierno ejercerá ante el sector eléctrico las funciones necesarias para garantizar el debido funcionamiento del sistema.

Se configura un régimen fiscal de excepción para todas las actuaciones que desarrolle dicha Sociedad estatal y para las entidades transmitentes de los bienes que vayan a integrar su patrimonio.

Además, en una disposición adicional del texto legal se regula confusamente el régimen fiscal de las operaciones de intercambio de activos que lleven a cabo las empresas eléctricas para racionalizar su actividad, con arreglo a las directrices del Ministerio de Industria y Energía. Obviamente la inclusión de este régimen en la Ley se debe a razones de oportunidad, pues no forma parte de la llamada «nacionalización de la red de alta tensión» que es objeto de la misma.

15. CONTRATOS DE TRABAJO. Se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985.

Real Decreto 2.299/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 29).

Los salarios mínimos quedan fijados en las cuantías siguientes:

- 1) Trabajadores desde 18 años: 1.239 ptas./día o 37.170 ptas./mes.
- 2) Trabajadores de 17 años: 760 ptas./día o 22.800 ptas./mes.
- 3) Trabajadores hasta 17 años: 479 ptas./día o 14.370 ptas./mes.

A estos salarios se adicionarán los complementos, pluses o incrementos que correspondan a cada trabajador.

16. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre («B. O. E.» del 31).

La Ley aprobatoria de los Presupuestos de 1985 contiene, como le es propio, las autorizaciones generales de gastos para los diversos organismos públicos incluidos en ella (ampliado a las sociedades estatales que perciben subvenciones o ayudas financieras del Estado) y las previsiones de ingresos.

Además se incluyen las siguientes materias:

1) Haberes pasivos: La Ley presupuestaria lleva a cabo una completa reforma del régimen de las pensiones de los funcionarios, lo cual, obviamente, no es propio de tal norma.

2) Normas tributarias: Afectan a los siguientes tributos:

— Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Se regula la escala del tipo de gravamen, las deducciones y la obligación de declarar. Con respecto a las normas vigentes en 1984 los cambios introducidos alteran el régimen de las deducciones, suprimiendo algunas de sus modalidades anteriores.

— Impuesto sobre Sociedades: Las Cajas de Ahorro pasan a tributar al tipo general del 35 por 100. Se modifica también el régimen de las deducciones en la cuota.

— Contribución Territorial Urbana: Se aplicará, sin excepción, el tipo del 4 por 100 para determinar la renta catastral, base del impuesto.

— Impuestos de Tráfico de Empresas y Transmisiones: Se prorrogan las normas aplicables en 1984; por tanto, las transmisiones de inmuebles entre particu-

lares seguirán sujetas al tipo del 6 por 100 y las empresariales al 4,5 por 100 (más el recargo provincial). Las transmisiones de vehículos usados, cuando gocen de exención en el Impuesto de Lujo, se declaran también exentas del Impuesto de Transmisiones.

— Impuesto sobre el Lujo: Además de prorrogarse las normas de 1984, se declaran exentas las adquisiciones de vehículos usados cuando hubiesen satisfecho este Impuesto en cualquier transmisión anterior. Para algunos efectos se elevan los tipos de gravamen un 10 por 100.

3) Determinación de la participación de Municipios, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Comunidades Autónomas en impuestos e ingresos del Estado.

4) Supresión y refundición de Organismos Autónomos del Estado, con la consiguiente redistribución de sus funciones y personal.

5) Modificación de la Ley de Contratos del Estado, para suprimir de forma general la necesidad de la formalización notarial de aquéllos, y de la Ley del Patrimonio del Estado con el fin de permitir la aceptación por el Ministerio de Cultura de las donaciones, herencias o legados, a favor del Estado, de bienes de valor cultural o de fondos destinados a bienes de tal naturaleza.

Como puede observarse, la Ley Presupuestaria, de finalidad específica y sujeta a un procedimiento de tramitación especial, se ha convertido en un cajón de sastre donde tiene cabida cualquier reforma de normas legales que se pretenda y no encuentre más fácil acomodo en otra norma legal.

6) El interés legal del dinero queda fijado para el año 1985 en el 11 por 100.